

Dictamen: 145-2005 Fecha: 22-04-2005**Consultante:** Juan Carlos Corrales Salas**Cargo:** Gerente General a.i.**Institución:** Banco Nacional de Costa Rica**Informante:** Fernando Castillo Víquez**Temas:** Derechos adquiridos del trabajador. Situación jurídica consolidada. Diferencia. Artículo 17 de la ley N° 8422. Alcance.

Mediante oficio N° GG-0096-05 del 18 de marzo del año en curso, recibido el 20 de abril, el señor Juan Carlos Corrales Salas, gerente general a.i. del Banco Nacional de Costa Rica, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre si puede el artículo 17 de la Ley n.° 8422 de 6 de octubre del 2004, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, afectar a aquellos directores que se encontraban nombrados al momento de entrar en vigencia, pese a lo dispuesto en el artículo 34 constitucional.

Este despacho, mediante dictamen N° C-145-2005 de 22 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

Se confirman, en todos sus extremos, las conclusiones del dictamen N° C-336-2004 de 17 de noviembre del 2004.

Dictamen: 146-2005 Fecha: 22-04-2005**Consultante:** Hilda Valverde Ájalos**Cargo:** Presidenta de la Junta Directiva Nacional**Institución:** Banco Popular y Desarrollo Comunal**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera y Ana Lorena Pérez Mora**Temas:** Delimitación del concepto "Rompimiento de tope de anualidades" "Funcionarios Banco Popular" "Beneficio establecido en convención colectiva"

Por oficio número PJDN-781-04 del 2004, se consulta, con la autorización previa de la Junta Directiva Nacional en Sesión Ordinaria N° 4250 celebrada el 11 de octubre de dicho año, lo siguiente: ¿Es aplicable la Ley 6835 al Banco Popular y de Desarrollo Comunal?. De ser aplicable dicha ley, ¿es posible que el Banco, vía Convención Colectiva o simple reglamento, fije un tope superior a los 30 años que esa ley establece para el pago de méritos o anualidades, o bien no fije tope alguno? De no ser aplicable dicha ley, ¿es posible que el Banco, vía Convención Colectiva o bien simple reglamento, establezca un beneficio por méritos o anualidades de maneja similar a como se indica en la ley n° 6835, pero estableciendo un tope superior al señalado por esa ley, o bien sin establecer tope alguno?

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-146-2005 de 22 de abril de 2005, concluye que con fundamento en lo expuesto:

La ley N° 6835 del 22 de diciembre de 1982, que reformó la denominada Ley de Salarios de la Administración Pública (N° 2166 del 09 de octubre de 1957) en punto al reconocimiento de aumentos anuales en el Sector Público, no resulta aplicable en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

El Banco en mención puede establecer mediante Convención Colectiva o reglamento autónomo o de organización, un beneficio por méritos o anualidades en forma similar a la normada en la ley N° 6835, estableciendo al efecto un tope superior al indicado en dicho cuerpo normativo o bien sin limitación alguna.

En cuanto que en dicha institución se encuentra vigente la Tercer Convención Colectiva de Trabajo, en cuyo artículo 45 se norma lo atiente al reconocimiento de los aumentos anuales sin fijación de límite o tope en cuanto al número de años a reconocer, deviene innecesario dictar un reglamento que norme el referido plus salarial.

Para el caso de que bajo las condiciones aquí analizadas se llegare a dictar un reglamento, el mismo tendría que enmarcarse dentro de lo dispuesto en la citada Convención Colectiva.

Cualquier regulación o acuerdo que se emita en materia de reconocimiento de aumentos anuales, deberá respetar los derechos adquiridos por los servidores sobre dicho plus salarial.

Dictamen: 147-2005 Fecha: 25-04-2005**Consultante:** Rogelio Ramos Martínez**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública**Informante:** Fernando Castillo Víquez**Temas:** Permiso de residencia. Política migratoria.

Mediante oficio N° 785-2005 DM del 17 de marzo de 2005, el Lic. Rogelio Ramos Martínez, Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, solicita el criterio del Órgano Superior consultivo técnico-

jurídico sobre qué eficacia tendrían los acuerdos del Consejo de Migración si denegaran la solicitud de residencia cuando existe un vínculo del extranjero con un costarricense, en vista de lo que la Sala Constitucional ha resuelto sobre el tema.

Este despacho, mediante dictamen N° C-147-2005 de 25 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

El Consejo de Migración no puede denegar una solicitud de residencia a un extranjero que posee alguno de los vínculos con un costarricense regulados en el inciso ch) del artículo 35 de la Ley n.° 7033, por el hecho de que cuenta con antecedentes penales en Costa Rica, en su país de origen o residencia habitual.

Dictamen: 148-2005 Fecha: 25-04-2005**Consultante:** Martín Zúñiga M.**Cargo:** Gerente General**Institución:** Promotora de Comercio Exterior**Informante:** Juan Luis Montoya Segura**Temas:** Impuesto establecido en el artículo 81 de la ley N° 7317. Empresas acogidas al régimen de Zona Franca dedicadas a la manufactura y exportación de artículos de cuero que utilizan como materia prima cuero de lagarto proveniente de panamá no están sujetas al pago de ese tributo.

El Señor Martín Zúñiga M., Gerente General de PROCOMER, mediante oficio N° GG-015-2005 de fecha 8 de febrero de 2005, consulta a la Procuraduría General de la República, sobre si las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas dedicadas a la manufactura y exportación de artículos de cuero se encuentran sujetas al pago del tributo regulado por el artículo 81 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 de 30 de octubre de 1992. Lo anterior, por cuanto dichas empresas utilizan como materia prima cuero de lagarto proveniente de Panamá, el cual es procesado en Costa Rica utilizando los incentivos del Régimen de Zona Franca, y posteriormente los bienes finales, tales como carteras, bolsos, maletines, son exportados a otros mercados.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, previo análisis de la normativa dentro de la cual está circunscrita la consulta, concluye:

Que las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca y que requieran importar de Panamá pieles o cueros de las subespecies Caimán *crocodilus fuscus* (Babilla), Caimán *crocodilus* y Caimán Yacaré (materia prima) para la elaboración de carteras, bolsos, maletines con fines de exportación, no están obligados al pago del impuesto previsto en el artículo 81 de la Ley N° 7317 por no encontrarse en los supuestos previstos en el párrafo primero del artículo 75 de dicha ley.

Dictamen: 149-2005 Fecha: 25-04-2005**Consultante:** Roy González Rojas**Cargo:** Gerente**Institución:** Banco Central de Costa Rica**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Mercado de valores. Banco central. Sistema de compensación y liquidación de valores. Sistema de anotación en cuenta. Objetivos. Delegación del SAC.

Mediante oficio N° G/N° 028-2005 de 11 de enero de 2005, el señor Gerente del Banco Central consulta en relación con el proyecto de "sistema de anotación de cuenta para la representación en forma electrónica de los valores que se negocian en nuestro sistema financiero".

En ese sentido se consulta:

a) *¿Puede el Banco Central con fundamento en sus atribuciones establecidas por ley participar en el diseño y financiamiento de una plataforma tecnológica que sirva de base al sistema de anotación en cuenta, sin perjuicio de que esa participación sea de forma conjunta o complementaria a los recursos obtenidos mediante un convenio del Gobierno con el BID?*

b) *¿Es conforme con el ordenamiento jurídico que la plataforma tecnológica que sirve de base al sistema de anotación en cuenta sea utilizada para el registro tanto de deuda pública como privada?*

c) *¿Existe obligación del Banco Central de iniciar directamente las operaciones de la plataforma tecnológica elaborada para el sistema de anotación en cuenta, considerando que existe una comunicación oficial del BID donde se manifiesta expresamente que no existe inconveniente para iniciar sus operaciones fuera del Banco Central de Costa Rica?"*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, mediante dictamen N° C-149-2005 de 25 de abril 2005, analiza el punto, concluyendo.

1. Los fines del Banco Central en orden a la estabilidad del sistema financiero, la política monetaria y el sistema de pagos determinan su posición central dentro del sistema financiero.